



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 631304003001-2024-00130-00  
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0517

La demanda para proceso EJECUTIVO, promovida por Gloria Elsy Herrera Álzate en contra de Jaime Andrés Eslava y Diana Marcela Prieto, será inadmitida porque:

1. No da cumplimiento al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. pues se omitió indicar las direcciones electrónicas de demandante y de demandado.

2. No cumple el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no se determinan los canales digitales (Facebook, WhatsApp, X, Instagram, entre otros) destinados a notificaciones personales del demandante y de demandado.

De conformidad con el art. 90 del C.G.OP. ase inadmitirá la demanda y se concederá a la demandante el termino de ley para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

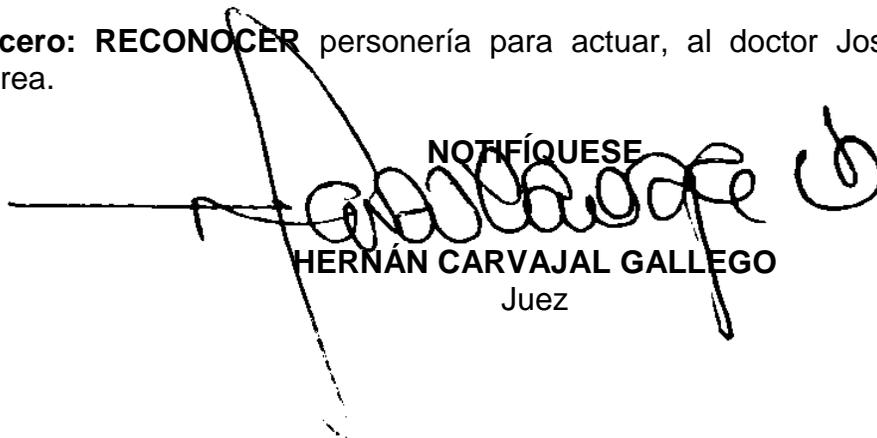
**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo promovida por Gloria Elsy Herrera Álzate contra Jaime Andrés Eslava y Diana Marcela Prieto.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, al doctor José Aníbal Rivera Correa.

NOTIFIQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO  
Juez